

Radicación: N° 60-2016
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Miller Portela Canizales
Accionado: Municipio de San Luis



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Siete (7) de Abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 60-2016
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILLER PORTELA CANIZALES
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto del 25 de Febrero de 2016, el cual fue notificado mediante estado electrónico número 009 del 26 de Febrero de 2016, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido de manera negativa por auto del 8 de marzo de 2016.

El 31 de Marzo de 2016, venció el término concedido para subsanar la demanda, dentro del cual la apoderada de la parte demandante aporta escrito con el que pretende subsanar la misma.

Sin embargo, observa el Despacho, que no se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual constituye una garantía para el demandante, ya que lo pretendido con el cumplimiento de este requisito, es lograr que la entidad convocada, de manera extrajudicial, reconozca y pague los derechos solicitados por el peticionario, mas no, que se afecten derechos ciertos e indiscutibles.

De igual manera, en virtud a lo consagrado en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de las autoridades administrativas, aplicar el precedente jurisprudencial a las solicitudes que acrediten los mismos supuestos facticos y jurídicos objeto de unificación por parte del Consejo de Estado, procurando de ésta manera que las entidades reconozcan los derechos de los administrados, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, garantizándose así mismo el debido proceso para ambas partes.

Al respecto, la Corte Constitucional, en providencia del 22 de Noviembre de 2012, Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA manifestó:

"Ahora bien, en materia contencioso administrativa, el requisito de conciliación extrajudicial era exigible para la procedencia de la acción de reparación directa y los conflictos contractuales. Sin embargo, mediante el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dicho requisito se extendió para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La Corte Constitucional no encontró que su exigencia fuera contraria a la Carta Política, toda vez que, generalmente, los asuntos discutidos dentro de esta acción son de contenido patrimonial o económico que versan sobre derechos inciertos y discutibles y sobre actos de carácter particular que pueden ser conciliados por las partes.

Por otro lado, frente a los casos en los cuales se a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho se reclamen derechos irrenunciables cuyo contenido sea de carácter económico o patrimonial, el Consejo de Estado ha establecido que el juez

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

competente, debe determinar de acuerdo con la jurisprudencia y las normas aplicables al asunto, si la conciliación extrajudicial debe ser exigida como requisito de procedibilidad.

Tomando en consideración lo anterior, la Corte encontró que exigir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resulta contrario a la Constitución debido a que, generalmente, se discuten intereses de carácter particular que ostentan un contenido económico o patrimonial. De ahí que dichos intereses sí puedan ser discutidos dentro del ámbito de la conciliación."

Por lo anterior, no habiéndose subsanado en su totalidad lo puntualizado por el Despacho, se procederá a rechazar la presente demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda instaurada por MILLER PORTELA CANIZALES contra MUNICIPIO DE SAN LUIS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se ordena la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué